Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de los reportes emitidos por el *National Center for Missing & Exploited Children* (NCMEC), de los que se desprende que un individuo, mediante su usuario de la red social "*Facebook*", habría compartido en internet dos archivos que ilustran a menores de edad en actividades sexuales explícitas.

Tras diversas medidas de instrucción, el juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que el hecho se habría cometido en extraña jurisdicción (fojas 52/54).

Por su parte, el magistrado bonaerense rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se tiene certeza del lugar en que la persona podría haber publicado esas imágenes (fojas 60/61).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 64/65).

Si bien no puede determinarse *prima facie* el lugar exacto desde el que se habrían compartido las imágenes con contenido sexual, en atención a que de las constancias obrantes a fojas 22, 26, 26 (bis), 38, 39/46 y 47/48 surge que los accesos a la dirección de correo electrónico y usuarios de la red social y de un sitio de compra venta de artículos y servicios, que pudieron ser identificados, tuvieron lugar en territorio bonaerense, entiendo que, de conformidad con la doctrina de

Fallos: 339:1715, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para continuar con la investigación de la causa.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación